

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	0111
Radicado:	76001311001220210049900
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA MARCELA CLAVER VELANDIA
Demandado:	BRAYAN YOHAN VALENCIA ORTIZ
Tema y Subtemas:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido La señora CLAUDIA MARCELA CLAVER VELANDIA en representación de sus hijas menores de edad EMELSY SARAY VALENCIA CLAVER y EVELIN SOPHIA VLENCIA CLAVER, a través de apoderado judicial, frente al señor BRAYAN YOHAN VALENCIA ORTIZ.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 28 del CGP, establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Así mismo, el numeral 2 del artículo y obra en referencia, refiere que en los procesos ejecutivos de alimentos, entre otros, en los que el niño sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez de domicilio de aquél.

Igualmente, el artículo 6º del artículo 17 del CG.P, instituye que a los jueces civiles municipales, conocen de los asuntos atribuidos al juez de Familia, en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de Familia o promiscuo de Familia.

Por su parte el numeral 7 del artículo ibídem establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia de los procesos de Fijación, aumento, disminución, exoneración y ejecutivos de alimentos, entre otros.

En este caso, se tiene que las niñas, su progenitora y el demandado residen en el municipio Yumbo, Valle del Cauca (Art. 88 C.C.), por tanto, la competencia para conocer de este asunto radica en los juzgados Promiscuos municipales de la citada municipalidad, por lo que se procederá conforme al contenido de los artículos 90 del CGP, en armonía con el inciso 3º del artículo 139 ibídem, al rechazo de la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio y, en consecuencia, se ordenara el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, para su conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio, la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por CLAUDIA MARCELA CLAVER VELANDIA en representación de sus hijas menores de edad EMELSY SARAY VALENCIA CLAVER y EVELIN SOPHIA VALENCIA CLAVER, a través de apoderado judicial, frente al señor BRAYAN YOHAN VALENCIA ORTIZ, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) del municipio de Yumbo, Valle del Cauca para su conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la citada entidad judicial, para los efectos a que hubiere lugar, el contenido del inciso tercero, del artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f748ba58158a3cbeb829733ffbb641a395f4ac258bba21386360ebcbc8c4af5a**

Documento generado en 26/01/2022 02:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>